

## Síntesis de SUP-JDC-1452/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue conforme a derecho la resolución de la CNHJ por la cual se determinaron infundados e inatendibles los agravios del actor?

**Hecho:** Un ciudadano, aspirante a congresista para el III Congreso Nacional de MORENA, impugnó los resultados de la votación en el Distrito 02 en Chihuahua, por diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

**Hecho:** En su momento, la CNHJ determinó que los agravios del actor eran inatendibles e ineficaces.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- La sentencia está indebidamente fundada y motivada.
- No hay certeza sobre la votación recibida en las casillas.
- Es causal de nulidad que personas de una sección diferente funjan como funcionarias de casilla.

RESUELVE

### Razonamientos:

- No existe una laguna legal respecto del nombramiento de los funcionarios de casilla. La suplencia normativa no resulta aplicable, como lo resolvió la CNHJ.
- No se actualiza la causal de nulidad en la votación recibida en casilla al haber sido recibida por personal autorizado.
- El agravio relativo a que no se le ha notificado de los resultados es inoperante por novedoso.
- El actor no prueba que existió una violación que fuera determinante.

Se confirma el acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1452/2022

**ACTOR:** DARÍO ROGELIO ORNELAS  
NAVARRO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-CHIH-1307/2022**, mediante el cual se determinaron inatendibles e ineficaces sus agravios relacionados con la elección de congresistas para el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESUELVE	13

### GLOSARIO

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **1. ASPECTOS GENERALES**

La controversia tiene su origen en una impugnación por parte de Darío Rogelio Ornelas Navarro en contra de los resultados de la elección de congresistas nacionales de MORENA del distrito 02 de Chihuahua, por considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en el Reglamento y, supletoriamente, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En su momento, la CNHJ determinó inatendibles e ineficaces sus agravios, por lo que el actor presentó este juicio de la ciudadanía. Como consecuencia, es necesario determinar si la resolución impugnada está o no apegada a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (1) **2.1. Emisión de la convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> la CNE emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (2) **2.2. Celebración de las asambleas distritales.** Entre el treinta y treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las asambleas en diversos distritos del país, entre ellos, el Distrito 02 con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.



- (3) **2.3. Presentación de una queja.** El veintiuno de agosto, la parte actora presentó una queja, en la que impugnó los resultados de la votación de congresistas en el Distrito 02 en Chihuahua.
- (4) **2.4. Resolución CNHJ-CHIH-1307/2022 (acto impugnado).** El siete de diciembre, la CNHJ resolvió determinar inatendibles e ineficaces los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia confirmó la elección partidista. Esta resolución se notificó personalmente el nueve de diciembre.
- (5) **2.5. Presentación de la demanda.** El trece de diciembre, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar la resolución partidista.
- (6) **2.6. Turno y radicación.** En esta misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### 3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano militante que considera transgredidos sus derechos partidistas en una elección de dirigentes nacionales.<sup>2</sup> De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 4. PROCEDENCIA

- (8) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En su demanda, la parte actora hace valer que es “candidato y/o postulante a ocupar el cargo partidista de consejero y/o congresista estatal y/o nacional” (sic.).

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

- (9) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante esta Sala Superior. En ella consta el nombre y la firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (10) **4.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, ya que el acto impugnado se notificó al actor el nueve de diciembre y la demanda se presentó el trece siguiente.
- (11) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El ciudadano promueve por su propio derecho y considera que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional, siendo el actor quien presentó la queja primigenia.
- (12) **4.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

- (13) La controversia tiene su origen en la elección de congresistas para el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. El actor presentó una queja intrapartidista, porque consideró que *i)* existieron irregularidades graves en la casilla, consistentes en la recepción de votos por parte de personas que no pertenecen a la sección electoral donde se instalaron los centros de votación, y *ii)* la mesa de casilla estaba indebidamente integrada, porque el presidente de dicha mesa tiene un parentesco con una de las personas de los seleccionada como congresista.

### **5.1. Consideraciones del acto reclamado**

- (14) En su momento, la autoridad responsable determinó inatendibles e ineficaces los agravios, con base en las siguientes consideraciones:



- a. El actor parte de una premisa errónea, al considerar que la LEGIPE opera de forma supletoria. Dentro del Reglamento y la Convocatoria no existe mandato para que las personas integrantes de las casillas fueran de la misma sección electoral.
- b. Los hechos que reclama el actor no ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, puesto que la designación de las personas funcionarias de casilla fue con anterioridad a la jornada electoral.
- c. En la Convocatoria no existe una limitación respecto al posible parentesco de las personas que integran las casillas con las personas aspirantes. Además, el solo hecho de que una persona participante como candidato tenga un vínculo personal con alguna persona funcionaria de casilla no implica que existan irregularidades en el transcurso de la jornada.
- d. El actor supo sobre la integración de la mesa de casilla previo a la jornada, por lo que se considera que consintió a su integración. El actor debió inconformarse con la Convocatoria en su momento.

## 5.2. Agravios

- (15) El actor alega que las personas que fueron electas y validadas como consejeras adolecen de un vicio de origen que jurídicamente debe generar la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de los votos. Considera que, aunque tuvo la cantidad de votos requeridos para ser considerado como congresista, no fue seleccionado. Lo anterior ocurrió porque no hubo certeza en el cómputo de los votos de casillas y no tuvo un representante que defendiera sus intereses durante el cómputo de los votos. Además, los funcionarios de casilla no contaban con los requisitos necesarios para fungir válidamente como tal.

- (16) Expresa que se le vulnera el derecho político-electoral a ser votado para ejercer un cargo partidista, así como el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.
- (17) La sentencia de la CNHJ está indebidamente fundada y motivada al determinar que no opera la suplencia de las normas invocadas en su escrito inicial, porque, contrario a lo determinado por la CNHJ, existe una laguna normativa respecto a la sección, municipio o distrito al que deben pertenecer las personas que participen en la jornada electoral como funcionarias de casilla. Como consecuencia, se debe aplicar de forma supletoria el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE. En el caso concreto, hay personas que fungieron como funcionarias de casilla a pesar no pertenecer al municipio donde estaba instalada la casilla, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable.
- (18) Contrario a lo que menciona la CNHJ, el momento para impugnar la recepción de votación por personas no autorizadas se materializó el día de la jornada electoral por lo que, precisamente, se deben impugnar los votos emitidos en los centros de votación una vez obtenidos los resultados. Finalmente, se duele de que no se le ha notificado personalmente el resultado de la votación en la casilla.
- (19) Con base en lo anterior, solicita que se reponga la elección de la presidencia del Comité Directivo Estatal de MORENA en el estado de Chihuahua.

### **5.3. Determinación de esta Sala Superior**

- (20) Esta Sala Superior considera que los agravios son susceptibles de ser estudiados de manera conjunta agrupándolos por temáticas. En ese sentido, se considera que **no le asiste la razón** al promovente, puesto que el actor pretende que se tomen en cuenta diversas disposiciones jurídicas que no son aplicables al caso, dado que ya existe una norma intrapartidista aplicable al caso.
- (21) Por otro lado, el agravio sobre resulta **ineficaz**, puesto que la parte actora no presenta pruebas y argumentos, siquiera indiciarios, a partir de los



cuales se pueda evidenciar que las presuntas vulneraciones fueron determinantes para el resultado de la elección, lo cual es requerido de conformidad con la normativa interna del partido.

- (22) En los siguientes apartados se justifica la calificación de los agravios. En primero lugar conviene hacer referencia al marco normativo necesario para resolver la controversia.

#### 5.4. Marco normativo

- (23) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
- (24) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (25) A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- (26) **Autodeterminación normativa de los partidos políticos.** Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, y en la Ley General de Partidos Políticos, les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.

- (27) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal comprendido en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución y 2, párrafo 3, de la Ley de Medios pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
- (28) En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- (29) En este orden de ideas, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.
- (30) En ese sentido, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA constituye un instrumento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido, estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.
- (31) **Bases para la renovación de los órganos de la dirigencia de MORENA.** En la base octava, fracción I, párrafo quinto, de la referida Convocatoria, se dispuso que los presidentes de los Congresos Distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
- (32) En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma base, se estableció que se elegirían a diez congresistas nacionales, que al mismo tiempo serían consejeros estatales, congresistas estatales y



coordinadores distritales; el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que, una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado; y, finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA notificaría a las personas electas y publicaría los resultados del proceso interno.

- (33) Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los Congresos Distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.
- (34) Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
- (35) En tal proceso se requiere de una intervención inicial por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la primera, al momento de revisar y validar la documentación de los aspirantes a congresistas nacionales, y la segunda, que concluye con la determinación de ese mismo órgano sobre las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
- (36) **5.5. Calificación de los agravios**
- (37) El agravio por el que se sostiene que la autoridad partidista responsable no aplicó supletoriamente la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que quien reciba la votación no resida en la sección electoral que comprenda la casillas, debe desestimarse por las siguientes razones.
- (38) Contrario a lo que afirma el actor, no existe laguna legal en el ordenamiento que regula la elección de MORENA respecto del nombramiento de los funcionarios de casilla, ya que conforme a la base octava la CNE nombrará a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien tendrá la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las

votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Además, se establece que para auxiliarse en sus funciones, la CNE designará a las y los secretarios y escrutadores, quienes podrán votar, pero no ser votados.

- (39) En ese sentido, el actor parte de la premisa errónea de que la LEGIPE se debe aplicar supletoriamente al caso concreto. En tanto que la normativa partidista sí establece cómo se seleccionarán a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sin que exista una limitación o exigencia respecto a la sección o distrito electoral al que pertenezcan.
- (40) Lo anterior obedece a los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir del cual el partido, en pleno uso de su autonomía, estableció las reglas para determinar a las personas que forman parte de las mesas de casilla y sus funciones el día de la jornada electoral, sin que sea un requisito exigido por la normativa que los integrantes de las mesas directivas pertenezcan a la misma sección electoral.
- (41) En ese sentido, el actor no demuestra por qué se vulnera un principio que rijan las elecciones partidistas porque las mesas directivas de casillas se integren por personas que no vivan en la sección electora. Esa regla está prevista para las elecciones constitucionales, pero no por ese hecho deben trasladarse todas las reglas de esas elecciones a la normatividad partidista, pues las elecciones constitucionales buscan proteger diversos, principios que no necesariamente están presente cuando se eligen a las autoridades de un partido.
- (42) Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado diversos supuestos en los que opera la figura de la supletoriedad de las normas<sup>4</sup>, sin que en el caso concreto se actualice

---

<sup>4</sup> Segunda Sala; Décima Época; 2a./J. 34/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII; Marzo de 2013; Tomo 2; página 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para



alguno de ellos. Por el contrario, tal como lo sostiene el Máximo tribunal no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador o en este caso el estatuto no tuvo intención de establecer en la norma a suplir. Por eso, el agravio en estudio resulta **infundado**.

- (43) A partir de lo anterior, igualmente resulta infundado el agravio que expone que indebidamente, el órgano de justicia partidista consideró que no se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 50, inciso i), del Reglamento respecto de las personas designadas para ser funcionarias de casillas. Ello porque el agravio del actor parte de la premisa de que las personas designadas no estaban autorizadas estatutariamente para participar como funcionarios de casillas por no pertenecer y residir a la sección electoral de la elección. Tal como arriba se expuso esa no es una causal de nulidad de la votación recibida en casilla aplicable para la elección de autoridades partidistas, por lo que su agravio en el que señala que fueron designadas personas que no pertenecían a la sección corre la misma suerte que el agravio anterior, porque parte de la misma premisa falsa.
- (44) De la misma manera, debe decirse del resto de los agravios en los que el actor se duele de la integración de diversas personas que no debieron ser integrantes de la mesa directiva por tener vínculos de parentesco con quien resultó ganador. Tal como lo sostuvo la autoridad partidista responsable, en el caso, el actor no logra demostrar una vulneración a los principios de certeza, ni seguridad jurídica, porque la designación de las personas que integrarían las mesas de casilla se realizó el veintiséis de julio, es decir, con

---

interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

anterioridad a los comicios del treinta y uno siguiente. En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la integración de la mesa receptora del voto era contraria a la normativa aplicable, el plazo para impugnar transcurrió del día 27 al 30 de julio, lo cual no realizó el actor. En ese sentido, el actor conoció en todo momento quien integraría las mesas directivas de casillas y en su momento no las impugnó.

- (45) Por su parte, el actor alega que la CNHJ determinó incorrectamente que la afectación no se materializó el día de la jornada, puesto que esta se materializa en el momento en el cual los integrantes de la mesa de casilla fungen. Este agravio se considera **inoperante**, con base en las siguientes consideraciones.
- (46) En su sentencia, la CNHJ argumentó que la publicación de las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de las casillas fue un acto previo a la jornada electoral, por lo que la integración resultó en un acto consentido.
- (47) Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora no señala cómo es que la integración de las casillas afecta la elección de una forma determinante, lo cual es necesario para que proceda la nulidad de las casillas de conformidad con el artículo 50 del Reglamento. Esto porque el actor se vale de aseveraciones genéricas como “el suscrito tenía todo el apoyo necesario para obtener los votos requeridos para lograr mi pretensión” (sic), sin determinar cómo es que la indebida integración afectó al conteo de votos.
- (48) Esos agravios se hacen valer a partir de argumentos dogmáticos por los cuales pretende alegar que la indebida integración de las casillas afectó al conteo de votos y resultado final de la elección. Sin embargo, no presenta medios de prueba con los que acredite que el hecho de que la casilla se haya integrado por personas ajenas a la sección electoral o con vínculos de parentesco haya afectado al resultado final de la elección, y no combate frontalmente los argumentos que otorgó la autoridad partidista.



- (49) El agravio relativo a que los candidatos y sus representantes no pudieron participar en dicha actividad y esto le causa afectación, resulta inoperante. Lo anterior porque el actor no hace valer el motivo por el cual el que no estuviera presente en la votación generara alguna incertidumbre. Además, la Convocatoria no preveía que los candidatos o sus representantes pudieran participar o auxiliar en las labores de escrutinio y cómputo. El actor omite comprobar si a él no lo dejaron participar u observar la diligencia, si existieron irregularidades en específico, o por qué esa supuesta violación trasciende a los resultados electorales. En la demanda, la parte actora se limita a realizar señalamientos generales y sin sustento, sin identificar concretamente cómo fue que hubo un impacto en los resultados electorales, es decir presupone que la presencia de ciertas personas en la diligencia de escrutinio y cómputo implicó una irregularidad o una afectación a los resultados.
- (50) Finalmente, el agravio relativo a que no se le ha notificado los resultados de la elección es inoperante al ser novedoso, puesto que esta situación no fue planteada en la instancia primigenia.
- (51) En similar sentido se resolvió el SUP-JDC-1364/2022.
- (52) Como consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.